



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	JORGE LUIS MANJARRES ATUESTA
DEMANDADO:	SAMUEL DAVID MANJARRES FELIZZOLA (menor)
REPRESENTANTE:	MARIA JOSE FELIZZOLA CASTILLA
RADICACIÓN N°:	20-001-31-10-001- 2023-00170 -00

Estando el proceso al despacho para determinar si se realizó en debida forma la notificación personal, la demandada contestó la demanda pese a las falencias de la notificación, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301-1 del CGP, TENGASE NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada señora **María José Felizzola Castilla** del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas dentro de este proceso, a partir de la fecha de presentación del escrito de contestación de la demanda; es decir el día 24 de julio de 2023.

Al contestar la demanda la parte demandada presentó excepciones de mérito y las mismas fueron descorridas por la parte demandante, no hay lugar a correr traslado.

Como quiera que aún no ha vencido el término para contestar la demanda, permanezca el expediente en la secretaría del despacho hasta tanto dicho término finalice.

A través de memorial visible a PDF (05), el abogado de la parte demandante solicita la corrección del auto admisorio proferido el cuatro (04) de julio del cursante año, en razón a que en dicha providencia por error involuntario se coloca como fecha 04 de junio hogaño para el tiempo en que fue emitido dicho proveído.

Revisado el expediente advierte el despacho que, efectivamente se incurrió en un error por cambio de palabra, el cual amerita ser corregido; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso se procede a corregir la mentada providencia en el sentido de indicar la fecha en que se profirió; y esto tuvo ocurrencia el día cuatro (04) de julio del cursante año.

El resto de la providencia quedará intacta.

En el citado memorial también solicita la parte demandante que se tenga en su valor probatorio la prueba de ADN aportada con la demanda, y solo se ordene una nueva prueba de ADN, si la parte demandada objeta la experticia ya presentada o el juzgado de oficio, justifica dicha decisión

Solicitud esta que se resolverá en el momento procesal respectivo; además aún no se ha integrado en debida forma el contradictorio, toda vez que pese a haberse ordenado en el auto admisorio del cuatro (04) de junio de dos mil veintitrés (2023), no se ha notificado al Defensor de Familia del I.C.B.F. y al Agente

del Ministerio Público; omisión que conlleva a la nulidad del proceso por falta de notificación, en razón a que su intervención en esta clase de asunto es forzosa habida cuenta que dichos funcionarios deben actuar en procura y como garantes de la defensa de los derechos del menor de edad.

Así las cosas, se ordena que por secretaría se notifique al Defensor de Familia del ICBF y al Agente del Ministerio Público, adscritos a este despacho judicial.

Reconózcasele personería jurídica a la doctora **Gustavo Alberto Pérez Aramendiz**, para actuar como apoderado judicial de la señora **María José Felizzola Castilla** y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

JMSB

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b50c0f1f1f3f5c110bf5ee76c8632002f60508d84a1fecca40e0e9e6f72f44b**
Documento generado en 17/08/2023 05:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>